Núm. 1197
7 de agosto de 1968 - 4:25 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

E N M I E N D A

AL TITULO; AL INCISO (A) DEL ARTICULO I; AL INCISO (A) Y (C) Y ADICIONAR EL INCISO (D) AL ARTICULO 2; Y AL ARTICULO 5, DEL "REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO DE TRANSPORTACION DE GANADO INTRODUCIDO A PUERTO RICO. APROBADO EL 11 DE MAYO DE 1967.

Sección I - El título del Reglamento leerá:

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO DE TRANSPORTACION DE GANADO DE CARNE Y DE BECERRAS DE RAZAS LECHERAS A PUERTO RICO.

Sección 2 - Se enmienda el Artículo I para que lea como sigue:

Serán elegibles para recibir el subsidio aquí provisto, los agricultores, entendiéndose por agricultor tanto personas naturales como jurídicas, que se propongan introducir a Puerto Rico ganado bovino de razas de carne para reproducción y/o ceba y becerras de razas lecheras que cumplan con los requisitos siguientes:

Sección 3 - Se enmienda el inciso (a) del Artículo I, para que lea como sigue:

"a) Presentar evidencia aceptable al Programa de que poseen o poseerán para la fecha en que se reciban los animales, un área de terreno adecuado en extensión y calidad con pastos mejorados y otras facilidades para el cuido y mantenimiento adecuado del ganado. Se dará preferencia a los agricultores que estén acogidos al Programa de Mejoramiento de Pastos del Departamento de Agricultura y a aquellos que se propongan introducir a Puerto Rico ganado bovino de razas de carne para reproducción y/o ceba y becerras de razas lecheras."

Sección 4 - Se enmienda el inciso (a) y (c) del Artículo 2 para que lean como sigue:

"a) Se pagará un subsidio para cubrir parte de los costos de transportación de ganado de carne y becerras de razas lecheras que sean introducidas en Puerto Rico por/o para agricultores elegibles."

"c) El subsidio a concederse consistirá de dos terceras partes del costo de la transportación de los animales, hasta un máximo de $40 por cabeza en el caso de animales de carne para ceba y becerras de razas lecheras y de $100 por cabeza en el caso de animales de carne para la reproducción."

Se adiciona al artículo 2 el inciso (d) que lee en la siguiente forma:

"d) El subsidio para transportación para ganado lechero aplicará solo para la importación de becerras de razas lecheras puras y registradas."

Sección 5 - Se enmienda el artículo 5 para que lea como sigue:

Estas enmiendas se promulgan por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 6, aprobada el 8 de diciembre de 1966. A su vez formar parte de las normas referentes al subsidio de transportación para introducir en Puerto Rico ganado de carne y de becerras de razas lecheras autorizadas por la Resolución Conjunta Núm. 6 de 9 de diciembre de 1966 según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada."

Aprobadas el día ____ de julio de 1968, en San Juan, Puerto Rico

Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura